CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES

2 0 MAYO 2013
RI
MINISTERIO DE TR
OFICINA DE PARTES
SUBSECRETA

MAYO 2013 REPÚBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

RECIBIDO REF. R
PARA
SISTEM
SOPOR

REF. REGLAMENTA LA FORMA Y CONDICIONES PARA EL EMPLAZAMIENTO DE ANTENAS Y SISTEMAS RADIANTES Y SUS TORRES SOPORTANTES RESPECTO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISTINTOS A LOS REFERIDOS EN LA LETRA B) DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

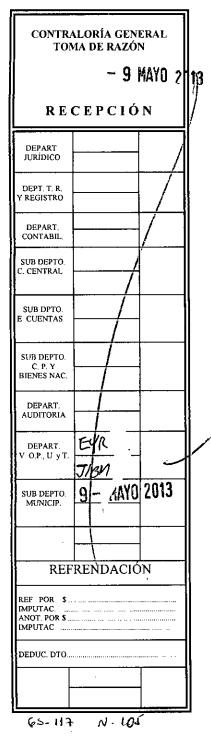
DECRETO N° 22

SANTIAGO, 2 3 ENE. 2013

DIVISION DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACION EYAL J'OM J'OM 2 2 MAYO 2013

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en los artículos 24°, 32° N° 6 y 35° de la Constitución Política de la República;
- b) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, modificada por la Ley N° 20.599, publicada en el Diario Oficial con fecha 11 de junio de 2012;
- c) El Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, modificada por la Ley N° 20.599, antes señalada;
- d) El Decreto Ley Nº 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- e) La Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- f) El Decreto Supremo N° 127, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico;
- g) La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y;





22 MAYU 2013

Contralor General de la República

CONSIDERANDO:

a) Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación y control de aquélla y sus reglamentos;

b) Que la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, establece en su artículo 19° bis, inciso final, que "Para todos los efectos se entenderá por antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones a aquel dispositivo diseñado para emitir ondas radioeléctricas que puede estar constituido por uno o varios elementos radiadores y elementos anexos así definido en un reglamento que dictará el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de acuerdo a la tecnología, naturaleza y uso de la misma.";

c) Que, el precitado inciso continúa señalando, "Dicho reglamento, con informe fundado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, determinará la forma y condiciones en que las antenas y sistemas radiantes y sus torres soportantes que no sean de aquellas a que se refiere la letra b) del artículo 3° de la Ley General de Telecomunicaciones quedarán sujetas a las normas que regulan su emplazamiento establecidas en Ley General de Urbanismo y Construcciones, y en el presente artículo.";

de Telecomunicaciones quedarán sujetas a las normas que regulan su emplazamiento establecidas en Ley General de Urbanismo y Construcciones, y en el presente artículo.";

d) Que, la letra b) del artículo 3° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se refiere a los servicios públicos de telecomunicaciones;

e) Que, en virtud de lo anterior y del mandato legal transcrito en los considerandos b) y c) precedentes, corresponde a la potestad reglamentaria del Presidente de la República la determinación de la forma y condiciones en que las antenas y sistemas radiantes y sus torres soportantes, de servicios distintos de los servicios públicos de telecomunicaciones, deberán cumplir para su emplazamiento con las disposiciones pertinentes de la referida Ley General de Urbanismo y Construcciones, y con las contempladas en el mentado artículo 19° bis;

f) Que, en lo que concierne a los servicios intermedios de telecomunicaciones -particularmente aquellos que proveen infraestructura física-, cabe tener presente a su respecto que, atendido que los artículos 116 bis F y 116 G de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el artículo 19° bis de la Ley N° 18.168, se refieren expresamente a ellos y los someten al mismo régimen que el de los servicios públicos, no procede su inclusión en el ámbito de aplicación del presente reglamento, el cual está

destinado a aquellos servicios no contemplados expresamente en la antedicha normativa legal;

g) Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Oficio Ord. Nº 0151/DJ N°06, de fecha 08.01.13, ha emitido informe técnico fundado concerniente a la materia, señalando que la forma y condiciones de sujeción a las obligaciones contempladas en el referido artículo 19° bis y en las normas pertinentes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, debían basarse en un criterio técnico fundado en la concurrencia o no de determinadas características de despliegue en la red del servicio de telecomunicaciones prestado por cada tipo de concesionario, permisionario o licenciatario, las cuales, de ser similares a las que presentan las redes de telefonía móvil y/o de transmisión de datos móvil, han de suponer la aplicación de las citadas normas de la misma forma en que se aplica a aquéllos. En efecto, dicho "despliegue de red" responde a características de determinadas redes de telecomunicaciones, como las de telefonía móvil o transmisión de datos móvil, cuyos elementos radiantes, transmisores y estructuras soportantes deben desplegarse con una dispersión y, al mismo tiempo, concentración geográfica progresiva en lo temporal, dentro de la respectiva zona de servicio, alcanzando una cobertura física de naturaleza masiva, numerosa y/o celular, y lo cual es lo que precisamente genera un alto impacto en el entorno urbano y en la población aledaña;

ASSECUTATION .

h) Que, por su parte, el artículo 2° transitorio de la mentada Ley N° 20.599, contempla un plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, para la dictación del reglamento antes señalado;



i) Que, atendido lo anterior, y en uso de mis atribuciones legales, dicto el siguiente:



DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento en ejecución de lo previsto en el artículo 19° bis, inciso final, de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la Ley.

Título I.- Del objeto del presente reglamento

Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto precisar la definición de antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones contemplada en el artículo 19° bis de la Ley, en función de la tecnología, naturaleza y uso de la misma, así como los elementos constitutivos de tales dispositivos, para efectos de la aplicación de la normativa correspondiente.

También corresponde al presente reglamento la determinación de la forma y condiciones en que las antenas y sistemas radiantes y sus torres soportantes que no sean de aquellas a que se refiere la letra b) del artículo 3° de la Ley, quedarán sujetas a las normas que regulan su

emplazamiento establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en adelante la LGUC, y en el citado artículo 19º bis.

Título II.- De las definiciones

Artículo 2º Para efectos de lo previsto en el artículo 19º bis de la Ley y en el presente reglamento, se entenderá por:

- a) Torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones: Conjunto específico de elementos soportantes de una antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones, utilizados para permitir la operación y/o explotación de los servicios de telecomunicaciones abajo señalados.
- b) Antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones: Aquel dispositivo diseñado para emitir ondas radioeléctricas, que puede estar constituido por uno o varios elementos radiadores y elementos anexos, y utilizados para la operación de las radiocomunicaciones a que se refiere el Capítulo I, Artículo 1, Sección I, numeral 1.5, del Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico, citado en el literal f) de los Vistos.
- c) Territorios urbanos saturados de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes: Aquellos territorios urbanos a cuyo respecto se pretenda instalar una nueva torre soporte de antenas y sistemas radiantes dentro del radio de cien metros a la redonda donde ya existieren dos o más torres de doce metros o más, medido éste desde el eje vertical de cualquiera de las torres preexistentes. Su declaración la efectuará la Subsecretaría de Telecomunicaciones, teniendo como antecedente las estructuras existentes en el respectivo territorio, al momento de pronunciarse sobre los reclamos interpuestos conforme al reglamento respectivo o durante la tramitación de una solicitud de concesión o su modificación. Las exigencias establecidas en el presente reglamento respecto de estos territorios también serán aplicables a la franja de 500 metros contigua al límite entre una zona urbana y rural determinado en el instrumento de planificación territorial que corresponda.
- d) Zonas de propagación radioeléctrica restringida: Aquellas zonas, en que por su conformación geográfica, no tenga sustituto técnico equivalente para cubrir el territorio al que se pretende prestar servicio. Su declaración primará sobre la declaración de territorio saturado.

Título III. - Del ámbito de aplicación

Artículo 3º El presente reglamento se aplicará a aquellos servicios de telecomunicaciones distintos de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuyas redes requieran de un despliegue territorial masivo, numeroso o celular, similar al servicio público telefónico móvil y de transmisión de datos móvil, en cuyo caso se estará a las exigencias contempladas en el artículo 6º del título siguiente.



Asimismo, se aplicará a aquellos servicios de telecomunicaciones distintos de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuando la operación del servicio no requiera de un despliegue territorial masivo, numeroso o celular, similar al servicio público telefónico móvil y de transmisión de datos móvil, en cuyo caso se estará a las exigencias contempladas en el artículo 7° del título siguiente.

Artículo 4° Dentro de los servicios a que se refiere el inciso primero del artículo 3° precedente, se encuentran los siguientes:

- a) Los servicios de radiodifusión televisiva que utilicen sistemas de transmisión digitales; y
- b) Los demás servicios de telecomunicaciones cuyas redes, en lo que respecta a sus antenas, sistemas radiantes y torres soportantes de éstos, requieran de un despliegue territorial masivo, numeroso o celular, similar al servicio público telefónico móvil y de transmisión de datos móvil.

Artículo 5° Dentro de los servicios a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° precedente, se encuentran los siguientes:

- a) Servicios de radiodifusión sonora;
- b) Servicios de radiodifusión televisiva que utilicen sistemas de transmisión analógicos;
- c) Servicios limitados de telecomunicaciones; y
- d) Los demás servicios de telecomunicaciones cuyas redes, en lo que respecta a sus antenas, sistemas radiantes y torres soportantes de éstos, no requieran de un despliegue territorial masivo, numeroso o celular, similar al servicio público telefónico móvil y de transmisión de datos móvil.

Título IV. - De la forma y condiciones de aplicación

Artículo 6° La instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de los servicios señalados en el artículo 4° precedente se someterá a las exigencias de los artículos 116° bis E, 116° bis F, 116° bis G, 116° bis H y 116° bis I de la LGUC y de la Ordenanza General de

Urbanismo y Construcciones que reglamente dichas normas, y del artículo 19° bis de la Ley, según corresponda de acuerdo a la altura de aquéllas y a sus lugares de emplazamiento, así como también en lo concerniente a las torres soporte de remplazo para efectos de la colocalización.

Los reclamos por negativas a requerimientos de colocalización se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 19° bis de la Ley y reglamento respectivo.

Artículo 7º La instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de los servicios señalados en el artículo 5º requerirá de aviso de instalación a la Dirección de Obras Municipales respectiva, en los términos previstos en el artículo 116º bis H de la LGUC, independientemente de su altura y lugar de emplazamiento.

Lo anterior, siempre y cuando dichas torres soporte estén destinadas únicamente a la operación de tales servicios, lo cual deberá indicarse de manera expresa en el aviso correspondiente, de conformidad a lo que establezca al respecto la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 8º Las antenas y sistemas radiantes tanto de servicios públicos de telecomunicaciones como de aquellos señalados en el artículo 4º precedente, que producto de una colocalización voluntaria pretendan instalarse en torres soporte de antenas de los servicios señalados en el artículo 5º, se regirán por lo dispuesto en el inciso final del artículo 116º bis H de la LGUC, siempre y cuando dicha colocalización no implique modificaciones estructurales respecto de la altura o área basal de la torre, ni tampoco el remplazo de la misma por una nueva.

Si dicha colocalización se pretendiera realizar en torres correspondientes a los servicios indicados en el artículo 5° del presente reglamento que se hubieren declarado inicialmente de uso exclusivo de acuerdo al artículo anterior, o bien, en una torre de reemplazo, estas estructuras soportantes se considerarán nuevas y quedarán sujetas al régimen contemplado en los artículos 116° bis E, 116° bis F, 116° bis G, 116° bis H y 116° bis I de la LGUC, según sea su altura y lugares de emplazamiento. Por su parte, las antenas y sistemas radiantes que se pretenden instalar en ellas quedarán sujetas al régimen previsto en el artículo 116° bis H, inciso final.

Artículo 9º En el caso de las zonas de propagación radioeléctrica restringida a que se refiere el artículo 19º bis de la Ley, cualquiera de las torres soporte de antenas y sistemas radiantes correspondientes a los servicios indicados en los artículos 4º y 5º del presente reglamento, ubicadas en dichas zonas, podrá ser objeto de la obligación de colocalización ahí prevista, en los términos señalados en el citado artículo y siempre y cuando sea factible emplazar en dichas torres nuevas antenas y sistemas radiantes, bajo la forma y condiciones previstas en la referida disposición legal. Para tales efectos, se aplicará lo señalado en los incisos quinto y octavo del artículo 116º bis F de la LGUC, en lo concerniente a la altura de la torre o el reemplazo de la misma por una nueva, cuando esto último tenga sólo por objeto permitir la colocalización.

En estos casos, será aplicable el procedimiento de reclamos establecido en el artículo 19 bis y el reglamento respectivo.

Título V.- Disposición Final

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN NUEVA RECEPCIÓN Con Oficio Nº			ŗ
			a c d c
DEPT, T. R. Y REGISTRO			F
DEPART. CONTABIL.			
SUB DEPTO, C. CENTRAL			
SUB DPTO. E. CUENTAS			
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.			
DEPART, AUDITORIA			
DEPART. V. O.P., U. y T.			
SUB DEPTO MUNICIP.			
REF	RENDACIĆ	N	
IMPUTAC, ANOT. POR \$			
DEDUC, DTO			

Artículo 10° Lo previsto en el presente reglamento se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 14° de la Ley, en lo concerniente a las modificaciones concesionales u obligaciones de información a que eventualmente de lugar la colocalización, sea respecto de los elementos de la concesión, del proyecto técnico originalmente presentado o aquellos otros aludidos en el citado artículo.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESÉ PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

SEBASTIÁN PINURA ECHENIQUE PRÉSIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRAZURIZ DOMÍNGUEZ MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES